



GACETA DE MADRID

AÑO CCXXVII—Núm. 206

MARTES 24 DE JULIO DE 1888

TOMO III—PÁG. 249

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 23 de Junio de 1887 el Gobernador de la expresada provincia, en vista del resultado que ofrecía el expediente de visita girada al Ayuntamiento de Berlanga de Duero, acordó la suspensión de la Corporación municipal de dicho pueblo, suspensión que fué confirmada por Real orden de 9 de Agosto, por la que se encargó al Gobernador que por los medios legales ordenara lo conducente á normalizar la administración municipal de Berlanga, procediera á instruir expediente para averiguar si se había cometido alguna malversación de fondos, y en su caso remitiera el tanto de culpa á los Tribunales, como en efecto tuvo lugar en 22 de Octubre, remitiendo el Gobernador al Juzgado el acta de visita levantada por el Comisionado al examinar la mencionada administración municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Real orden:

Que en 22 del citado Agosto, el Gobernador de Soria, de conformidad con los artículos 46, 47 y 193 de la ley Municipal, acordó convocar á elecciones parciales para cubrir las cuatro vacantes que existían en el Ayuntamiento de Berlanga de Duero, señalando al efecto los días 11 y siguientes de Septiembre, fundándose en que los Concejales suspensos no se habían presentado á pedir ser reintegrados en sus puestos, dentro del plazo marcado en el art. 190, pudiendo, por tanto, ser considerado ese hecho como abandono de cargo:

Que desestimada una instancia de D. Manuel Alcalde, D. Marcelino Córdova, D. Faustino Arnaiz y D. Pío González, en que solicitaban que el Gobernador revocara el acuerdo convocando á elecciones parciales, y verificadas éstas en los días señalados, los citados Alcalde, Córdova, Arnaiz y González, que habían sido Concejales en Mayo de 1885, posesionándose de sus cargos en 1.º de Julio del mismo año, y que formaban parte de la Corporación suspendida por el Gobernador, cuyo acuerdo, como se ha dicho, fué confirmado por Real orden, denunciaron ante el Fiscal de la Audiencia de Soria el hecho de que D. Francisco Blanco Sierra, D. Manuel Palero Alcalde y D. Juan de las Heras Alcalde, Concejales interinos nombrados por el Gobernador, se habían negado á reintegrar en sus cargos á los denunciados, á pesar de haber sido requerido legalmente al efecto en 23 y 24 de Septiembre, y no obs-

tante haber transcurrido el plazo que puede durar la suspensión gubernativa, sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa contra los suspensos; hecho por el que habían incurrido Blanco, Palero y Heras, á juicio de los querellantes, en la responsabilidad que determina el párrafo tercero del art. 190 de la ley Municipal:

Que instruida la correspondiente causa por el Juzgado de Almazán, terminado el sumario, y remitido á la Audiencia de lo criminal de Soria, el Gobernador de aquella provincia, á instancia de D. Francisco Blanco Sierra, D. Manuel Palero Alcalde y D. Juan de las Heras Alcalde, y de acuerdo con la mayoría de la Comisión, requirió de inhibición á aquel Tribunal, alegando que la providencia de 22 de Agosto, no reclamaba en forma, vino á privar á los Concejales suspensos del derecho que pudiera asistirles para volver al ejercicio de sus cargos; que mientras dicho acuerdo no sea derogado por la Superioridad, en virtud de la alta inspección que le corresponde, y por considerarlo opuesto á la ley, los Tribunales no pueden pronunciar su fallo; y que hay una cuestión previa administrativa; el Gobernador citaba los artículos 47 de la ley Municipal, el 144 y siguientes de la Provincial, 89 de la Electoral, y dos Reales ordenes:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la suspensión acordada por el Gobernador, y confirmada por una Real orden, no pasó de la categoría de gubernativa, puesto que no se mandó proceder á la formación de causa contra los suspensos; en que esa suspensión no pudo exceder de cincuenta días, y pasado ese plazo, los suspensos deben volver de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones, siendo considerados como culpables de usurpación de atribuciones los que los hubieren reemplazado, si á los ocho días después de espirar aquel plazo y de ser requeridos para que cesen por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales; en que los procesados, Concejales interinos del Ayuntamiento de Berlanga de Duero, no sólo siguieron ejerciendo sus cargos después de pasado el plazo de la suspensión, y ocho días más, sino también después de haber sido requeridos por los propietarios, y hasta que el Juzgado acordó su suspensión; en que no hay cuestión previa administrativa, porque aparte de que la convocatoria á elección parcial se acordó con manifiesto error, puesto que se fundó en que la suspensión era legal, cuando sólo era administrativa, compete únicamente á los Tribunales el conocimiento del hecho origen de la causa, para apreciar si los actos ejecutados por los Concejales interinos, después del requerimiento, constituyen ó no delitos, é imponerles, en su caso, la corrección que proceda; la Audiencia citaba los artículos 46, 47, 179, 190 y 193 de la ley Municipal, varias decisiones de competencia y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse

por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 190 de la ley Municipal, que dice: «La suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días. Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus cargos. Los que les hubiesen reemplazado, serán considerados los como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuasen desempeñando funciones municipales.»

Considerando:

1.º Que el hecho sobre que versa la presente contienda jurisdiccional, y que consiste en haber continuado los Concejales interinos de Berlanga de Duero desempeñando funciones municipales en las condiciones que lo hicieron, puede constituir un delito, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á la jurisdicción ordinaria:

2.º Que la Administración no tiene que resolver previamente cuestión alguna de la cual depende el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales.

3.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Josefa Paredes Pérez pidiendo indulto de la pena de seis años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Palencia la impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito y le motivaron:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Josefa Paredes Pérez del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Adolfo Agüera Navarro y Adela Pérez Navarro pidiendo indulto de las penas de cuatro años, dos meses y un día de presidio y prisión correccional que respectivamente les impuso la Audiencia de Huércal Overa en causa por el delito de robo:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento de los reus y la espontaneidad con que devolvieron el dinero robado:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Adolfo Agüera Navarro y Adela Pérez Navarro del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio y prisión correccional á que respectivamente fueron condenados.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Albuñol, en la cual se condena á Leopoldo Ruiz Soto á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes del penado y su arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Leopoldo Ruiz Soto por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Administración y Sanidad militar al Teniente General D. Joaquín Sanchiz y Castillo, actual Presidente de la Sección 2.ª de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

Dado en San Sebastián á veintuno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Tomás O'Ryan y Vázquez.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel más antiguo de Ingenieros D. Fernando Alameda y Liancourt; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de dicho Cuerpo, con la antigüedad de 11 del actual y destino de Comandante general Subinspector de Ingenieros del distrito militar de Burgos, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. José Navarro y González.

Dado en San Sebastián á veintuno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Tomás O'Ryan y Vázquez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Suprimida por la vigente ley de Presupuestos la Dirección general de Seguridad; conformándome con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, relacionadas con los servicios de policía, y mientras se publican las reformas de que éstos han de ser objeto; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las facultades y atribuciones que por el Real decreto de 26 de Octubre de 1886 fueron delegadas en el Director de Seguridad, serán en lo sucesivo directamente ejercidas por el Ministro del ramo.

Art. 2.º El personal de las oficinas centrales, así como el de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, en sus diferentes clases y categorías, será nombrado por el Ministro de la Gobernación ó por la Autoridad en quien éste delegare sus funciones.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Habiendo cesado D. José Santiago Gallego Díaz en el cargo de Director general de Obras públicas; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese también en el de Vocal de la Comisión creada por Real decreto de 16 de Marzo último para estudiar un plan de ferrocarriles secundarios, y en nombrar para esta vacante á D. Diego Arias de Miranda y Goytia, actual Director general de Obras públicas.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con las prescripciones propuestas por la Dirección general de Obras públicas, la modificación del sistema de fundaciones aprobado para el puente sobre el río Gabriel, en el trozo 7.º de la carretera de primer orden de Tarancón á Teruel, en la provincia de Cuenca, que produce sobre el presupuesto primitivo de contrata el adicional de 9.382 pesetas 75 céntimos.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con las prescripciones propuestas por la Dirección general de Obras públicas, el proyecto reformado de las obras del trozo 4.º de la sección de Tresp á Sort, en la carretera de Balaguer á la frontera francesa, provincia de Lérida, por su importe de ejecución material, que asciende á 426.344 pesetas 98 céntimos, y que produce el adicional por el mismo concepto de 165.057 pesetas 74 céntimos.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con las prescripciones propuestas por la Dirección general de Obras públicas, el proyecto reformado del trozo 1.º de la carretera de Ronda á San Pedro Alcántara, en la provincia de Málaga, por su importe de contrata de 426.572 pesetas 5 céntimos, que produce el adicional de 171.064 pesetas 96 céntimos.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con las prescripciones propuestas por la Dirección general de Obras públicas, el presupuesto reformado de las obras del trozo 5.º de la carretera de Borja á Rueda de Jalón, en la provincia de Zaragoza, por su importe de contrata, que asciende á 224.485 pesetas 41 céntimos, que produce el adicional de 5.330 pesetas 67 céntimos.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la REINA Regente del Reino solemnizar con actos de clemencia el próximo día de su Santo, ha tenido á bien disponer, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), que el 24 del presente mes se levanten los castigos que por vía de corrección de faltas y en providencias gubernativas, sin mediar procedimiento escrito, hayan sido impuestas á individuos de todas clases de la Armada por los Capitanes generales de los Departamentos, Comandantes generales de los Apostaderos, Escuadra y Arsenales, Jefes de cuerpos, Comandantes de estaciones y Consejos de disciplina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1888.

RODRÍGUEZ DE ARIAS.

Sr. Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El planteamiento de la ley de 26 de Junio último estableciendo un impuesto especial de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores, ha suscitado dudas y reclamaciones por parte de las clases á quienes más directamente afecta el nuevo gravamen.

Varias provincias han enviado á Madrid representantes de los gremios respectivos para hacer presentes los perjuicios que se les irrogan, y solicitar reformas en las disposiciones reglamentarias dictadas para la aplicación de aquella ley.

Una de ellas es relativa á la manera de practicar los aforos de las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos, en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Han creído algunos, y en este supuesto erróneo se fundan muchas instancias, que el aforo es extensivo á los vinos. No es así. La segunda disposición de las transitorias limita expresamente el aforo al alcohol y á los líquidos espirituosos, y ni la letra del precepto legal ni el principio base del impuesto dan lugar á suponer que los vinos deban someterse á aquella operación, toda vez que sólo están gravados por el alcohol que contengan cuando se importen del exterior y exceda su graduación alcohólica de 19 grados centesimales.

Descartados los vinos, se pueden considerar divididos en dos clases los líquidos sujetos al aforo, alcoholes y licores y bebidas espirituosas.

Los alcoholes, bien importados del extranjero, bien fabricados en España, pueden reputarse como primera materia para la elaboración de licores y para el encabezamiento de los vinos; son líquidos, no destinados al consumo directo, sino á sufrir una transformación.

El aforo de los alcoholes se debe practicar directamente en la forma establecida en las disposiciones anteriormente dictadas, pues la gran cuantía que según las noticias del Gobierno existe de ellos en España, y el ser la verdadera materia, por decirlo así, del impuesto, impide que se prescindiera de su apreciación minuciosa y de la comprobación de las existencias que se suponen; operaciones tanto más fáciles de ejecutar, cuanto que por regla general se encuentran aquellos líquidos por mayor y en almacenes ó depósitos.

No sucede así con respecto á los líquidos preparados ya para el consumo, como son los licores y bebidas alcohólicas. La dificultad de proceder á una escrupulosa investigación de sus existencias, la gran fiscalización que exige y las molestias que ocasionarían á los particulares, justifican suficientemente la petición de que el aforo de las bebidas se verifique por un medio indirecto que, sin perjudicar los intereses del Tesoro, evite los inconvenientes que directamente y al por menor ofrecería. Puede determinarse la cuantía del líquido por un cálculo basado en la introducción que del mismo se haya hecho en cada localidad, y abonar el Ayuntamiento el importe de lo que, según las existencias así evaluadas y los tipos de gravamen en cada población, proceda abonar al Estado á consecuencia de la citada disposición 2.^a de las transitorias, y quedando á su vez el Ayuntamiento facultado para cobrar á los particulares por el medio que las leyes vigentes autoricen, las sumas que les correspondiera entregar. Por este sistema se atienden las reclamaciones de la opinión pública, en lo que tienen de fundadas; se facilita el planteamiento del impuesto, y no se perjudican los intereses de la Hacienda.

La situación que se crea por esta aclaración en las disposiciones relativas á la forma de practicar los aforos, exige que se concedan dos plazos: uno, necesariamente breve para que los Ayuntamientos opten por el sistema hoy establecido ó por el indirecto que por esta Real orden se autoriza, pues sólo á instancia de las Corporaciones debe el Gobierno conceder la nueva forma del aforo; y otro, más bien prórroga del ya señalado, para que los particulares que no hubiesen presentado sus declaraciones, las presenten, toda vez que las reclamaciones y las dudas suscitadas y hasta la creencia de que era posible que no se realizaran los aforos, han ocasionado la no presentación de las declaraciones en tiempo oportuno.

Otro punto objeto igualmente de instancias por parte de los comisionados de los gremios, y quizá uno de los en que más se ha insistido, es el relativo á la devolución de los derechos pagados por el alcohol con que se encabezan los vinos destinados á países que por sus especiales condiciones necesitan, á juicio de los reclamantes, una excesiva sobrealcoholización. El Gobierno, fiel cumplidor de la ley, no puede, en modo alguno, acceder en este punto á lo solicitado por los extractores: sólo al Poder legislativo corresponde apreciar en su alta sabiduría si las razones por los mismos expuestas son bastantes á justificar una modificación de la ley de 26 de Junio último.

Pero como si esto tuviera efecto y el Poder legislativo estimase oportuno acordar la devolución del 80 por 100 de los derechos satisfechos por el alcohol invertido en el encabezamiento de los vinos exportados á determinados países, con la limitación que estimase conveniente para evitar abusos, podría resultar el precepto del todo inútil con relación al tiempo transcurrido desde el planteamiento de la ley, preciso es que se lleve una cuenta exacta de lo exportado y de lo que en tal caso correspondería devolver. El Gobierno, pues, sin prejuzgar cuestión tan importante, sin resolver otra cosa que la aplicación estricta de la ley, debe, sin embargo, en vista de las reiteradas gestiones de los exportadores de vinos y de los grandes perjuicios que alegan ocasionárselos, dejar la cuestión íntegra al Poder legislativo, y con términos hábiles para que en su día la resolución no resultara en parte ineficaz.

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No se considerarán, por regla general, comprendidos los vinos en la segunda disposición de las transitorias de la ley de 26 de Junio último, que sólo es aplicable á los existentes en las Aduanas desde el día 1.º de Julio, procedentes del extranjero, cuya graduación alcohólica excede de 19º centesimales.

2.º Los alcoholes, bien sean importados del extranjero ó elaborados en España, deberán aforarse con estricta sujeción á las reglas contenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 26 de Junio último.

3.º El aforo de los licores y líquidos alcoholizados destinados al consumo, sin necesidad de preparaciones ni transformaciones, ya estén ó no embotellados, podrá realizarse calculando las existencias de los mismos por las introducciones realizadas durante los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año en los respectivos Municipios, facultándose á los Ayuntamientos para solicitar esta forma de aforo, en el sentido de que las expresadas Corporaciones tendrán que abonar al Estado la suma que corresponda con arreglo á la disposición segunda transitoria, pudiendo á su vez indemnizarse de la cantidad que los particulares hubieran debido satisfacer, bien exigiéndole á los mismos, previa la práctica del aforo por la administración municipal, bien consignando recursos especiales en sus presupuestos.

Los Ayuntamientos que no hayan utilizado el medio de administración directa para el cobro del impuesto de consumos, y si el de encabezamientos gremiales ó repartimientos, podrán determinar la cuantía de los licores y vinos espirituosos por el 25 por 100 del cupo señalado por estas especies en el encabezamiento con la Hacienda.

4.º Los Ayuntamientos deberán solicitar de los Delegados de Hacienda de la provincia, en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial*, que se aplique el aforo en la forma dispuesta en el número anterior, y caso de dejar transcurrir aquel plazo sin hacer tal solicitud, se procederá por la Administración de la Hacienda á realizarlo en la forma establecida para los alcoholes en el núm. 2.º

5.º Se concede el improrrogable plazo de cinco días, á contar también desde la fecha de la publicación de esta Real orden en el *Boletín* de la provincia, para la presentación de las declaraciones de existencias de

alcohol. Se concede también un plazo de cinco días contados desde la terminación de los diez á que se refiere el núm. 4.º, para que los particulares presenten la nota de las existencias con respecto á los licores y bebidas espirituosas, en el caso de no optar el Ayuntamiento por hacer uso de la facultad que autoriza el número 3.º Los Delegados de Hacienda anunciarán en el *Boletín oficial*, al día siguiente de espirar el plazo señalado á los Ayuntamientos, si éstos han optado ó no por la facultad que se les concede.

6.º Los exportadores de vinos con destino á Ultramar ó á Inglaterra, podrán solicitar de la Administración que se haga constar la cantidad exportada, su fuerza alcohólica y la cantidad de alcohol con que han sido encabezados. Los exportadores verificarán el encabezamiento con intervención administrativa, según las instrucciones que la Dirección del ramo comunicará oportunamente.

7.º Los fabricantes de mistelas, con destino á la exportación, podrán solicitar también que se haga constar por la Administración la cantidad de alcohol invertida en su elaboración, sujetándose á las reglas establecidas en el cap. 8.º del reglamento de 26 de Junio último, aprobado por Real decreto de igual fecha, sin que por esto se realice devolución alguna, hasta que en el oportuno expediente se resuelva si estos líquidos deben ajustarse al régimen de licores ó al de vinos.

8.º Las disposiciones anteriores serán también aplicables á las poblaciones en que se hayan realizado ya los aforos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Suscitadas algunas dudas con respecto á la clasificación que ha de darse á los líquidos llamados mistelas, que suponen algunos deben ser considerados como verdaderos licores, y por tanto, que corresponde sujetarlos al régimen de éstos en la aplicación de la ley de 26 de Junio; á la vez que, opinando otros que son vinos, los clasifican entre éstos; y habiéndose hecho por los representantes de varias provincias reclamaciones para que se modifique el reglamento provisional para la cobranza del impuesto establecido por aquella ley en la parte relativa á las patentes, de que han de proveerse los vendedores al por menor de alcoholes, aguardientes y licores; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido acordar que por esa Dirección del digno cargo de V. E., con la urgencia que el caso requiere y con objeto de resolver sobre los dos puntos indicados, se proceda á la instrucción de los oportunos expedientes, sirviendo para ello de base esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Andrés García y D. Isidoro Jiménez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Narrillos del Álamo á D. José María Elices y D. Antonio Villaverde, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por Andrés García é Isidoro Jiménez contra el acuerdo de la Comisión provincial de Avila, que declaró con capacidad legal para ser Concejales á los electos en Narrillos del Álamo D. José María Elices y D. Antonio Villaverde

Celebradas sin protesta en Mayo de 1887 las elecciones para renovar el Ayuntamiento, se dirigió á éste y á los comisionados de la Junta general de escrutinio Andrés García, en 25 de Mayo, reclamando contra la capacidad de Elices y de Villaverde; en cuanto al primero, porque se había apoderado de un terreno pequeño, propiedad del común, y respecto del segundo, porque como Alcalde ó como Depositario en años anteriores, entre ellos el de 1883 á 1884, adeudaba al-

gunas cantidades en las cuentas rendidas, y además la de 140 pesetas al Comisionado de apremio para la formación definitiva de las mismas.

Reunidos el Ayuntamiento y Comisionados en 1.º de Junio, estimaron por mayoría capaces legalmente á los referidos Concejales, y reclamado el acuerdo, lo confirmó la Comisión provincial.

Aparece, en cuanto á Elices, que instruido expediente á instancia del Sindico, se reconoció el terreno de que se suponía se había apropiado, y que la Comisión designada apreció en 10 pesetas, y que se suspendió el procedimiento contra él por haber entrado ya en período electoral.

En cuanto á Villarverde, aparece que sus cuentas como Alcalde se devolvieron por el Gobierno de la provincia para que contestase á ciertos reparos, y que respecto á las que rindió como Depositario, se mandó suspender por el Gobernador el procedimiento de apremio.

Como se observa, D. José María Elices no tenía contienda pendiente con el Ayuntamiento, puesto que no consta que se opusiese en el expediente que poco antes de las elecciones se le instruyó por suponerse usurpador de un terreno del común. No se halla, pues, comprendido en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal, ni lo está tampoco D. Antonio Villarverde, puesto que fué suspendido el procedimiento de apremio contra el mismo, ni puede aplicarse á éste el caso 5.º del mismo artículo; en atención á que no ha recaído resolución definitiva sobre sus cuentas como Alcalde y como Depositario, y por consecuencia, no era segundo contribuyente.

Por lo expuesto,

La Sección opina que en el estado actual del asunto procede que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial de Avila, objeto del recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

Según manifiesta el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla, en despacho núm. 46, con fecha 6 del corriente, se ha levantado la prohibición de importar en Turquía aceites puros de algodón, si bien para evitar todo fraude en lo futuro, el Gobierno imperial ha acordado que no puedan introducirse sin ser previamente desnaturalizados, haciéndolos impropios para la alimentación, bien sea en el punto de procedencia ó bien á su llegada al territorio Otomano.

Lo que se publica en la GACETA para conocimiento del Comercio y personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9 (antigua Caja de Depósitos), se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 26.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio actual y anteriores; de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1887 y Abril próximo pasado y de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 27.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos; nueve últimos décimos; resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas; residuos del 2 por 100 amortizable interior y de Deuda del material del Tesoro, comprendidas en anuncios anteriores, que no se hayan presentado al cobro.

Día 28.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos, y canje de provisionales del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 21 de Julio de 1888.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo-reconocimiento, expedido por el extinguido Banco Nacional de San Carlos en 11 de Octubre de 1786, que comprende cuatro acciones del mismo, números 133.050 á 53, pertenecientes al Hospital de Nuestra Señora del Pilar de la ciudad de Granada, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamarlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo, y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 20 de Julio de 1888.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—137

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexos, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital en el día 19 del corriente.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	7	Soltero..	Congestión cerebral	San Juan.....	»	24	Varón...	68	Viudo...	Gangrena.....	Hospital provincial.....	Judicial.
2	Idem....	3	Idem....	Difteria.....	Ponce de León.....	»	25	Hembra..	8 m.	Soltera..	Pneumonía.....	San Pedro Mártir.....	»
3	Idem....	1	Idem....	Enteritis.....	Paseo de las Delicias...	»	26	Idem....	71	Viuda...	Reb.to de la medula	Hospital provincial.....	»
4	Idem....	1 m.	Idem....	Idem.....	Santa Ana.....	»	27	Idem....	59	Idem....	Congest. pulmonal.	Travesía del Conservatorio	»
5	Idem....	4 m.	Idem....	Idem.....	San Vicente.....	»	28	Idem....	64	Idem....	Pericarditis.....	Aduana.....	»
6	Idem....	3 d.	Idem....	Ataxia.....	Oso.....	»	29	Idem....	6	Soltera..	Tuberculosis.....	Toledo.....	»
7	Idem....	1	Idem....	Tabes.....	Minas.....	»	30	Idem....	4	Idem....	Difteria.....	Paseo de San Vicente...	»
8	Idem....	Feto.	Idem....	Idem.....	Fuente del Berro.....	»	31	Idem....	5	Idem....	Idem.....	Princesa.....	»
9	Idem....	8 m.	Idem....	Derrame seroso...	Travesía del Fúcar.....	»	32	Idem....	14 d.	Idem....	Enteritis.....	Peñuelas.....	»
10	Idem....	10 m.	Idem....	Tuberculosis.....	Paseo de las Delicias...	»	33	Idem....	4	Idem....	Coqueluche.....	Olivar.....	»
11	Idem....	9 m.	Idem....	Raquitis.....	Martin de Vargas.....	»	34	Idem....	3	Idem....	Bronquitis.....	Oriente.....	»
12	Idem....	68	Viudo..	Hipertrofia.....	Hospital provincial.....	»	35	Idem....	9 m.	Idem....	Tabes.....	Ronda de Valencia.....	»
13	Idem....	50	Soltero..	Pneumonía.....	Idem.....	»	36	Idem....	5 m.	Idem....	Meningitis.....	Paseo de la Florida.....	»
14	Idem....	64	Viudo..	Catarro.....	Idem.....	»	37	Idem....	11 m.	Idem....	Raquitis.....	Pelayo.....	»
15	Idem....	73	Casado..	Hemorragia.....	Idem.....	»	38	Idem....	1	Idem....	Enteritis.....	Amparo.....	»
16	Idem....	65	Viudo..	Caquexia.....	San Millán.....	»	39	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Francisco Cea.....	»
17	Idem....	2	Soltero..	Difteria.....	Mira el Río.....	»	40	Idem....	57	Casada..	Endocarditis.....	Hospital provincial.....	»
18	Idem....	23	Idem....	Tuberculosis.....	Barco.....	»	41	Idem....	88	Soltera..	Pneumonía.....	Idem.....	»
19	Idem....	28	Idem....	Meningitis.....	Hospital de la Princesa..	»	42	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	Ronda de Segovia.....	»
20	Idem....	50	Casado..	Apoplejía.....	Idem.....	»	43	Idem....	27	Casada..	Eclampsia.....	Plaza del Cordón.....	»
21	Idem....	81	Viudo..	Derrame seroso...	Paseo de las Delicias...	»	44	Idem....	23	Idem....	Fiebre nerviosa...	Arco de Santa María...	»
22	Idem....	66	Casado..	Pulmonía.....	Esparteros.....	»	45	Idem....	3	Soltera..	Meningitis.....	San Vicente.....	»
23	Idem....	73	Soltero..	Hepatitis.....	Plaza de las Cortes.....	»	46	Idem....	16	Idem....	Afección al corazón	Mayor.....	»

Total de inhumaciones en el día 19: 45 y un feto. = 24 varones y 22 hembras.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

Pliego de condiciones económicas formado por la Intervención de Hacienda de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 20 de Mayo de 1857, que han de observarse para la subasta de las obras de ampliación con un piso de la caseta situada en el punto denominado Algameca, en el término municipal de Cartagena, destinado á la fuerza de Carabineros que presta el servicio de su instituto en dicho punto.

1.ª El remate será simultáneo en esta capital ante el señor Delegado de Hacienda, con asistencia del Sr. Interventor y del Jefe de la Comandancia de Carabineros de la provincia, ó de un representante que nombre al efecto, y en Cartagena ante el Administrador principal de la Aduana, la persona que represente al referido Jefe de la Comandancia y un Escribano ó Notario, el día 30 de Agosto próximo á las doce de la mañana.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 4.308 pesetas 43 céntimos, á que asciende el presupuesto de las mencionadas obras.

3.ª Llegado el día y la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones en papel de la clase 11.ª, en la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Administración principal de la Aduana de

Cartagena, con estricta sujeción al modelo que al fin se expresa, por pliegos cerrados y rubricados por el interesado.

Todos los pliegos se enumerarán para establecer el orden de su presentación, y una vez admitidos, no podrán retirarse por ninguna causa ni motivo.

A los referidos pliegos cerrados ha de acompañar la cédula personal y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Sucursal de la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe del presupuesto, que se devolverá al terminar el acto, á excepción del que pertenezca al mejor postor, el cual se constituirá de nuevo en concepto de necesario, como garantía hasta la terminación y aprobación de las obras.

4.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose adjudicado éste á favor del licitador que haya presentado la proposición más ventajosa, sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta, y de la aprobación definitiva de la Dirección general del Cuerpo.

5.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de un cuarto de hora entre los licitadores que la hubieran presentado.

6.ª Aprobado que sea el remate por la Superioridad, se otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos que origine su otorgamiento y de una copia para la Dirección general, como también los honorarios que devenguen los Notarios en las subastas y los anuncios en los periódicos oficiales.

7.ª El rematante dará principio á las obras dentro de los

diez días siguientes al del otorgamiento de la escritura, y las dará por terminadas en el plazo de cuatro meses.

8.ª Será obligación del contratista construir las obras descritas en el proyecto y que se expresan en el presupuesto correspondiente, con sujeción á las condiciones facultativas, ejecutándolas con todo esmero y solidez, y con los materiales indicados en la misma, observando rigurosamente todas las reglas de buena construcción, así en el todo de la obra como en cada uno de sus detalles, aun cuando éstas no se encuentren terminantemente expresadas en los antedichos documentos.

Estará conforme con las prescripciones que con el objeto que anteriormente se expresan tenga por conveniente hacerle el Arquitecto Director, por tener la facultad de inspeccionar la obra cuando lo estime conveniente.

9.ª Concluidas las obras, serán reconocidas por dos peritos nombrados al efecto, siendo de cuenta del contratista el abono de sus honorarios.

10. El importe del remate será satisfecho en un sola vez, después del reconocimiento facultativo y previa consignación de la Dirección general del Tesoro público.

11. El rematante será el responsable de la buena ejecución de las obras por término de cuatro meses, á contar desde el día en que tenga lugar la recepción provisional, no siéndole devuelta la fianza ínterin no presente la certificación que deben expedir los peritos en vista del reconocimiento que practiquen á su presencia, ó de persona que lo represente.

12. Si al practicar el reconocimiento se observara algún

quebranto en las obras como consecuencia de haber faltado á alguna de las condiciones facultativas, el contratista deberá verificar la reparación en un breve plazo, que fijarán los peritos.

13. No serán de abono al expresado contratista más unidades de obra que las comprendidas dentro de su proyecto.

14. Además de la fianza, el contratista responderá de la buena ejecución de las obras con sus bienes, quedando además sujeto á la responsabilidad que marca la ley de Contrataciones de obras públicas.

Murcia 11 de Mayo de 1888.—El Delegado de Hacienda, Leandro Ruiz Polo.

Modelo de proposición.

D., natural de, vecindado en, se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para la ampliación de la caseta de Carabineros en el punto denominado Algameca, con todas las dependencias necesarias, construcción de excusado, pilares para el emparrado y cuadras, cuya subasta ha sido anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en la cantidad de (en letra), con sujeción á los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que comprende este proyecto, y de que queda enterado debidamente el que suscribe.

(Fecha y firma del interesado.) 806—S

Administración del Ferrocarril Central.

DÍA 22

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 221 José Campos.—Puenete de Vallecas.
- 222 Teresa Barriopedro.—Brihuega.
- 223 Teresa Mallaría.—Coranzo.
- 224 Pascual Bartolomé.—Puenete de Vallecas.
- 225 Jerónimo de la Escosura.—Valle de Cabuérniga.
- 226 Fernando N.—Carabanchel.
- 227 Ramón Solera.—Tetuán.
- 228 Juliana Gil.—Córdoba.
- 229 Salustiano Cerezo.—Arenillas de Valdeladue.

Madrid 23 de Julio de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 23

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Ribas.	Martínez de Luna.—Magdalena, 11.
Tarrasa. Férrea.	Francisco Arregui.—Montera, 34.
Nimes.	Felipe García, matador de toros (ausente).
Lugo.	Delgado.—Hacienda.
Cádiz.	Felipa Tarro.—Ballesta, 3, tercero.
Valencia Alcántara.	Freres.—Alcalá, 50.
Cartagena.	María Toledo.—Claudio Coello, 50, tercero.
Avilés.	Rafael Peláez.—Hortaleza, 54 y 56, principal.
San Sebastián.	Agustina Tobar.—Parador Valdemor.
Tudela.	Enrique Compaired.—Lista.
Granada.	Celia.—Serrano.
Barcelona.	José Serrano.—Espíritu Santo, 23 y 25, segundo centro derecha, ausente.
Idem.	Vilar y Martí.—Sin señas.
Torrijos.	Trinidad Cañaverl.—Toledo, 42, tercero.
Valencia.	Clemente Blanco.—Arrabal, 1.
Almagro.	Antonio Beneitez.—Cruz, 18 y 20, principal (ausente).
<i>Oeste.</i>	
Ciempozuelos.	Victoria Brión.—Rodas, 15.
<i>Sur.</i>	
Panticosa.	Manuel Orul.—Cervantes, 15.
Plasencia.	Isaac Alvarez.—San Pedro, 1, tercero.
Tolosa.	Antonio Copperi.—Doctor Fourquet.
Alicante.	Juan Espla.—Antón Martín, 82, cuarto 4.º, izquierda.

Madrid 23 de Julio de 1888.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambior.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la villa y Corte de Madrid, á 16 de Junio de 1888, en los autos civiles ordinarios que ante Nos penden, remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia del antiguo distrito de Palacio de esta capital, seguidos entre partes, de una, como demandante por su propio derecho, D. Florentino Rodríguez y Rodríguez, de esta vecindad, empleado, y en su representación el Procurador D. Luis Lumbreras, dirigido por el Abogado D. Luis Martorell y Rovira de Casellas; y de otra, como demandados, también por su propio derecho, Doña Teresa Cerdá y Garí, también de esta vecindad, representada por el Procurador D. Juan Antonio Asensio y defendida por el Letrado D. Telesforo Díaz; y D. Alejandro Cerdá y D. José Rodríguez Castro, respecto de los cuales, por no haber comparecido, se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, y el Abogado del Estado, sobre tercería de dominio;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas, á la parte apelante, la sentencia apelada, por la que se absuelve á Doña Teresa y D. Alejandro Cerdá y á D. José Rodríguez de Castro de la demanda de tercería entablada por D. Florentino Rodríguez; se condena al mismo en las costas, y se previene al actuario que las notificaciones y emplazamientos los practique dentro del término prevenido.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Bautista de la Plaza.—Ricardo Molina.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Esteban de la Malla.

Y para que insertándose en los periódicos oficiales sirva de notificación á los litigantes constituídos en rebeldía Don Alejandro Cerdá y D. José Rodríguez Castro, expido el presente edicto en Madrid á 16 de Julio de 1888.—Por habilitación de Gonzalo de las Casas, Licenciado Julián Fábregas.

311—P

Juzgados militares.

CANGAS DE TINEO

D. Victoriano Roiz Barrió, Teniente del batallón depósito de Cangas de Tineo, núm. 115, y Fiscal de esta Comandancia militar.

No habiéndose presentado á la concentración en Caja para su destino á cuerpo el recluta sorteable, núm. 84, Ceferino Rico López, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Sarzal, parroquia de Herías, Ayuntamiento de la Pola de Allande, provincia de Oviedo, por donde cubrió cupo en el reemplazo de 1887, y cuyo paradero se ignora, por lo que le instruyo expediente;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, señalándole el cuartel que ocupan los cuadros de esta villa, donde podrá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente primer edicto, á dar sus descargos; y en el caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá el expediente en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares ó individuos de la policía se dignen dar las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido sea conducido á esta Fiscalía para los efectos oportunos.

Cangas de Tineo 11 de Julio de 1888.—Victoriano Roiz.

1290—M

MADRID

D. Eulogio de Aguirre del Río, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de esta Capitanía general.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al srrgento segundo Javier Rodríguez Ferrer y Batista, que perteneció al arma de caballería en el Ejército de Cuba y reside hace tres años en la Península, para que en el término de diez días se presente en esta Fiscalía, calle Velázquez, núm. 52, ó en el lugar de su residencia, para que ésta se sirva manifestar su paradero, con el fin de poder diligenciarse un interrogatorio procedente de la plaza de la Habana.

Madrid 19 de Julio de 1888.—Eulogio de Aguirre.

1293—M

D. Angel González Cutre, Comandante de infantería de Marina, y Fiscal de un interrogatorio.

Teniendo que declarar en él el vecino de esta Corte, representante de la Compañía del ferrocarril de Durango á Zumárraga, cuya residencia se ignora;

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido representante para que en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de este edicto, se presente á declarar en la Fiscalía militar del Ministerio de Marina, sita en la planta baja del mismo, de doce á cuatro de la tarde, en día no festivo.

Madrid 20 de Julio de 1888.—El Comandante, Fiscal, Angel González Cutre.

1294—M

MALAGA

D. Nicolás Fernández Otero, Teniente del batallón reserva de Málaga, núm. 98, y Fiscal instructor de la sumaria seguida contra el recluta José López Rivas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José López Rivas, recluta núm. 656 de la zona de esta capital en el reemplazo de 1887, natural de Algarrobo, provincia de Málaga, hijo de Rafael y de Fernanda, de oficio bracero, de estado soltero, con la estatura de un metro 620 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color triguño, frente regular, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta Fiscalía, Ollerías, 33, principal derecha, para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de primera desertación, en virtud de no haber concurrido al llamamiento que se le hizo para que efectuara su presentación en la Caja de recluta de esta capital el día 4 de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado José López Rivas, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta Fiscalía y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia.

Dada en Málaga á 11 de Julio de 1888.—Nicolás Fernández.

1292—M

Juzgados de primera instancia.

CANGAS DE ONIS

El Sr. D. Arcadio M. Morán Caveda, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Onis.

Al público hago saber que por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Francisco Abeo y Torano, vecino del pueblo de Cofiño en Parres, ausente, de ignorado paradero, y á los que se crean con igual ó mejor derecho á la administración de los bienes de dicho ausente, por término de dos meses desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID; haciéndose constar que pretende dicha administración Doña Gervasia Petronila Abeo y Torano, vecina del Collado del Otero en Parres, hermana del ausente Don Francisco; y se previene á los que se crean con igual ó mejor derecho lo justifiquen dentro del término fijado, exhibiendo al comparecer ante este Juzgado los documentos que lo acrediten.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del referido ausente D. Francisco y de las personas que se crean con derecho á la administración de sus bienes, pongo el presente para que llegue á conocimiento de todos con la mayor publicidad.

Dado en Cangas de Onis y referendado del infrascrito á 18 de Julio de 1888.—Arcadio Morán Caveda.—Por mandado de S. S., Claudio del Valle y González.

X—136

FIGUERAS

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de primera instancia de la ciudad de Figueras y su partido.

Por el presente se hace saber que en méritos de los autos

de juicio de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. Joaquín de Romá, hacendado, vecino que fué de esta ciudad, se convoca á junta general de acreedores: primero, para ratificar el carácter de acreedores hipotecarios sobre todos los bienes del concurso, con la prelación correspondiente y determinada á cada uno de aquellos respecto de los que tenían su crédito garantido con la finca Torre den Sastre, del término de Rosas; segundo, para autorizar á la sindicatura para convenir con la Sociedad Ferrocarril y minas de San Juan de las Abadesas acerca de su crédito y entrega de acciones; tercero, para fijar el tipo ó valor por el cual podrá la sindicatura vender el canon que tiene D. Joaquín de Romá en las minas de San Juan de las Abadesas; cuarto, para acordar el tipo ó valor por el cual podrá la sindicatura expresada vender las acciones de ferrocarril y minas que posee el concurso, y autorizar su venta por los procedimientos de apremio que autoriza la vigente ley de Enjuiciamiento civil; quinto, para que los acreedores hipotecarios se comprometan y obliguen á no reclamar los intereses devengados por sus respectivos créditos hasta que hayan sido satisfechos los capitales de los mismos; sexto, para la aprobación de las cuentas presentadas por D. Baldomero Maasanet de la administración de los bienes del concurso desde 1.º de Enero de 1884 hasta la fecha, y aprobar asimismo los actos practicados por la sindicatura del concurso hasta la presente fecha; y séptimo, para que se den á la sindicatura todas las facultades y poderes en derecho necesarios, sin limitación, incluso el de hacer transacciones de pleitos y cuestiones pendientes, ó que tal vez se promovieren, transigiendo y concordando del modo que estimen más conveniente; y para el caso que dichos señores síndicos ó uno de ellos no pudiesen prestar su cooperación por cualquier causa, se nombren dos acreedores para sustituirlos, con facultades iguales á las que correspondan á los síndicos.

Y para la celebración de dicha junta se ha señalado el día 17 del próximo Agosto, á las diez de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, pudiendo concurrir los herederos de los acreedores que hayan fallecido, con tal que en dicho acto justifiquen debidamente su personalidad.

Dado en Figueras á 12 de Julio de 1888.—Federico Galicia.—Por mandado de S. S., José Gumella y Nudo, Escribano Secretario.

X—131

LEON

D. Manuel María Fidalgo y Sieyro, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Hago saber que el día 20 de Noviembre del año último falleció en esta ciudad, sin otorgar disposición alguna testamentaria, Doña Juana Antonia García Descarga, natural de Madrid, y en la declaración de herederos abintestato promovida por Doña Caya Descarga Santa Coloma, prima en cuarto grado de consanguinidad de la finada, se acordó anunciarlo por edictos, que se insertaron en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, llamando á todos los que se creyeran con igual ó mejor derecho á la herencia intestada, habiéndose presentado D. Valentín Pérez Descarga, Doña Francisca y Doña Cristina Descarga y Santa Coloma y Doña Francisca Descarga Millán, parientes en cuarto grado de consanguinidad de lo causante; y por providencia de 5 de los corrientes he acordado publicar segundos edictos en dichos periódicos oficiales, llamando nuevamente á todos los que se crean con derecho á la expresada herencia, para que en el término de veinte días comparezcan en los referidos autos con los documentos que justifiquen su parentesco con dicha finada; bajo apercibimiento si no se presentan de lo que haya lugar en derecho.

Dado en León á 18 de Julio de 1888.—Manuel M. Fidalgo.

Por mandado de S. S., Martín Lorenzana.

X—134

MADRID—ESTE

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este.

Hago saber que en el Juzgado á mi cargo y por la Escribanía del que refrenda penden autos ejecutivos promovidos por D. Julián Villalba y Liébana contra D. Manuel Pellejo y Gutiérrez sobre pago de pesetas, en las que se ha mandado sacar á la venta en pública subasta un solar y casa construida en el mismo, sitos en la carretera de Toledo, núm. 6 antiguo y 15 moderno, y sus afueras de la parte de Suroeste al sitio llamado el Espanoleto, distrito municipal de la Latina, barrio del Puente de Toledo, tercera sección del Registro de la propiedad, que linda al Norte con terreno de D. José Moltó; Mediodía casa de D. Francisco Cachan; Saliente camino de Villaverde, y Poniente carretera de Toledo, tasados en la cantidad de 30.724 pesetas; y un terreno ó solar en el mismo sitio y término, que mide 208 pies cuadrados, lindando: al Norte camino del Vertedero de la villa; Sur con desagüe de una alcantarilla que cruza la carretera de Toledo y separa el solar de las fincas inmediatas; Este camino de Villaverde, y al Oeste con la carretera de Toledo, tasado asimismo en 208 pesetas 91 céntimos, señalándose para el remate el día 21 de Agosto próximo, y hora de las diez de su mañana, en el salón de actos públicos del edificio que ocupan los Juzgados de primera instancia, calle del General Castaños, núm. 1, principal.

Lo que se anuncia por este edicto, haciéndose saber que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 3.100 pesetas para garantizar el remate, las cuales se devolverán en el acto á todos menos al mejor postor; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los títulos y los autos están de manifiesto en la Escribanía todos los días y horas hábiles hasta el momento de la subasta.

Dado en Madrid á 20 de Julio de 1888.—Ernesto Gisbert.—Por su mandado, y por mi compañero Sr. Clemente, Bonifacio Guillén.

X—132

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Magistrado de Audiencia territorial, y Juez de primera instancia del distrito del Este de Madrid.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del actuario pende demanda ordinaria de menor cuantía, instada por D. Gabriel Blanco contra D. Basilio Fernández Suárez sobre pago de 1.000 pesetas, procedentes de un préstamo, intereses de 6 por 100 y costas; y seguida la demanda por todos sus trámites, en rebeldía del demandado, por ignorarse su paradero, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, con su publicación, es como sigue: «En la villa y Corte de Madrid, á 19 de Julio de 1888, el Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma, habiendo visto esta demanda ordinaria de menor cuantía, seguida entre partes, de la una como demandante y por su propio derecho D. Gabriel Blanco, sin que conste otro apellido, domiciliado en esta Corte, del comercio de la misma, sin representación de Procurador y bajo la dirección del Letrado D. Eduardo Serrano, y de la otra como demandado, y también por su propio derecho, D. Basilio Fernández Suárez, vecino de Arcallana, provincia de Oviedo, cuyas demás circunstancias no constan por estar en rebeldía, sobre pago

de 1.000 pesetas, procedentes de un préstamo, con intereses de 6 por 100 y costas;

Fallo que debo condenar y condeno á Basilio Fernández Suárez, á que en el término de diez días abone á Gabriel Blanco la cantidad líquida de 1.000 pesetas, intereses legales del 6 por 100 desde la fecha del emplazamiento de la demanda en la GACETA DE MADRID, y al pago de todas las costas.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que tenga lugar su publicación en los periódicos oficiales se pone el presente.

Dado en Madrid á 20 de Julio de 1888.—Emilio Gisbert.—El actuario, Francisco de Paula Morales. X—130

MONFORTE

D. Ventura Novoa Secane, auxiliar habilitado del actuario del Juzgado de primera instancia de Monforte D. Ventura Novoa Vázquez.

Hago público que en el juicio ejecutivo propuesto por Don Marcos Polo Rodríguez, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Pegerto González contra los herederos de Doña Daniela López González, en reclamación de 2.709 pesetas 50 céntimos, procedentes de préstamo é intereses, se formuló nueva demanda ejecutiva de ampliación por la cantidad de 159 pesetas y 23 céntimos, intereses vencidos con posterioridad, que por providencia del 5 de Mayo último se mandó traer los antecedentes á la vista para sentenciar de remate.

Y para que llegue á conocimiento de Francisca y José Illanes López, ausentes en ignorado paradero, con su curador *ad litem* José López González, formo el presente edicto para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, con el V.º B.º del Sr. Juez del partido.

En Monforte á 5 de Julio de 1888.—Ventura Novoa Secane. X—133

SANTIAGO

D. Ramón Fernández González, Juez de primera instancia de Santiago.

Hago público que en este Juzgado, el Procurador D. Narciso Devesa, representando á D. Manuel Fernández Carqueiras, de esta vecindad, sobrino carnal de D. Manuel Fernández Estévez, natural de este pueblo, que falleció bajo testamento otorgado en Villalba con fecha 16 de Febrero de 1849, presentó demanda en juicio declarativo de mayor cuantía en reclamación de la herencia dejada por aquél para distribuir por iguales partes entre sus parientes más pobres, consistente en la cantidad de 20.658 reales 71 céntimos; y admitida que fué dicha demanda, se acordó cumplir con lo dispuesto en el artículo 1.106 de la ley de Enjuiciamiento civil, llamando á los que se crean con derecho al caudal indicado, para que compareciesen á deducirlo en forma ante este Juzgado y Escribanía del originario en el término de dos meses, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, cuyo llamamiento tuvo lugar á medio de los oportunos edictos, sin que durante dicho término se presentase ninguna otra persona; y á instancia del Procurador D. Santos Diaz, por fallecimiento del Devesa, se solicitó la publicación de segundos edictos, lo cual fué acordado en providencia de 16 del actual y en el presente.

Santiago 18 de Julio de 1888.—Ramón Fernández González.—Ante mí, José Cardalda. X—135

VALENCIA.—MERCADO

D. Eugenio Vidal Pozuelo, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por el presente se cita á D. Pedro Fernández Arizmendi para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario instruido sobre sustracción de documentos á José Orti Furió; con la prevención que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 12 de Julio de 1888.—Eugenio Vidal.—El Escribano, Joaquín de Benavente. J—4290

VELEZ.—MALAGA

D. Juan Martínez Marín, Juez de instrucción de esta ciudad de Vélez Málaga y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Miguel López Gálvez, natural de Macharazaya y vecino de esta ciudad, casado, de ejercicio del campo, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para hacerle saber nombre defensores que le representen y defendan en la causa que contra el mismo pende en la Excm. Audiencia del territorio sobre disparo de armas de fuego y lesiones; con apercibimiento que en otro caso se declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades para que se sirvan proceder á la busca y presentación en este Juzgado del Miguel López Gálvez.

Dada en Vélez Málaga á 10 de Julio de 1888.—Juan Martínez.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Palacio. J—4291

VIANA DEL BOLLO

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á los procesados Francisco Jares Alonso y Albino García Fontela, vecinos de esta villa, cuyas demás circunstancias se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Bordas, antiguamente Mazairas, á fin de prestar declaración en sumario que contra los mismos me hallo instruyendo por el delito de asesinato frustrado; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición con las seguridades oportunas.

Viana del Bollo 3 de Julio de 1888.—Gumersindo Buján.—De orden de S. S., Mariano Santamaría.

Señas personales de Francisco Jares.

Estatura alta, pelo, cejas y ojos negros; gasta bigote, cara redonda; viste chaleco, chaqueta y pantalón de dril color café, camisa de lienzo del país y calza borceguies y tiene veintiocho años de edad próximamente.

Señas de Albino García.

Estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, cara redonda, nariz afilada, edad de unos veinticinco años; viste chaqueta y chaleco de paño color negro, á rayas también negras, pantalón de tela azul, camisa de lienzo del país, calza borceguies y usa sombrero de paja fina. J—4264

VILLANUEVA Y GELTRÚ

D. Manuel Créus y Esther, Abogado, Juez municipal, representante del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias criminales que me hallo instruyendo contra Jaime Ballester Dalmau, alias Torret, por lesiones, se cita, llama y emplaza á dicho Jaime Ballester Dalmau, alias Torret, de edad treinta y cinco años, casado, arriero, vecino de esta villa, habitante en la calle de la Libertad, núm. 28, piso segundo, natural de Al-tafulla ó Torredembarra, y cuyo actual paradero se ignora; viste pantalón de terciopelo de algodón muy usado, pañuelo en la cabeza; va en mangas de camisa y calza alpargatas, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento, caso de no comparecer, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y su conducción, caso de ser habido, á las cárceles de este partido y á mi disposición.

Dado en Villanueva y Geltrú á 6 de Julio de 1888.—Manuel Créus.—Por disposición de S. S., Carlos L. Cardellach. J—4265

En virtud de lo dispuesto por el ilustre Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en méritos de las diligencias criminales que me hallo instruyendo sobre hurto y aborto violento de Josefa González Gómez, se cita, llama y emplaza á dicha Josefa González Gómez, consorte de Alfonso Flórez y López, de edad veintiocho años, natural de Zaragoza y vecina que era en Abril último de la ciudad de Barcelona y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados del siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en méritos de dicha causa; con prevención, caso de no comparecer, de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Villanueva y Geltrú á 10 de Julio de 1888.—Carlos L. Cardellach, Escribano. J—4266

VITIGUDINO

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que por el presente se cita y llama y emplaza á Sebastián Arroyo Gajate y su esposa Josefa del Pozo Grande, vecinos de Lumbrerales, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para darle vista de la tasación de costas practicada en el expediente de exacción de costas y de los derechos y honorarios devengados en la causa que contra los mismos se instruyó por desobediencia á la Autoridad, cuyo paradero de los Sebastián y Josefa se ignoran.

Dado en Vitigudino á 11 de Julio de 1888.—Estanislao Sala.—Julio Sánchez. J—4328

ZARAGOZA.—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Piquer Sanz, natural de esta ciudad, bautizado en la parroquia de la Magdalena, hijo de Lorenza, se ignora el nombre del padre, soltero, jornalero, de veintitrés años de edad, vecino que fué de esta ciudad y habitó en la torre núm. 171, de D. José Satué, en la que se encontraba como criado de Valero Soldevilla Bayad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del preciso término de treinta días, á contar desde que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Guipuzcoa, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para recibir declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre estafa de dinero y efectos á Doña Rosa Julián Berti; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades del Reino y agentes de policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el procesado José Piquer, procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 10 de Julio de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Broquera de Cavia. J—4267

D. Francisco Roncalés y Braasé, Juez de instrucción ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonia Duro y Ros, hija de José y de Teresa, natural de Barcelona, bautizada en la parroquia de San Pablo, casada, de veintidós años de edad, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la causa que se instruye contra la misma sobre expedición de moneda falsa; bajo apercibimiento de pararla el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de conseguirla, dispongan su conducción á las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 13 de Julio de 1888.—Francisco Roncalés.—De su orden, Nicanor Grañena.

Señas de la procesada.

Estatura alta, pelo rubio, ojos azules, picada de viruelas, delgada de cuerpo, y viste traje ordinario al estilo de Cataluña. J—4329

VALENCIA.—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Marzal García, hijo de José y María, natural de Játiva, de cuarenta y un años, albañil; Manuel Vicente Jimeno Ibáñez, hijo de Pedro y María, natural de esta ciudad, de treinta y cinco años, trajinero, y Gaspar Peiró Asensi, hijo de Gaspar y Agedada, natural de Alcublas, de cuarenta y dos años, trajinero, todos vecinos de esta ciudad, para que dentro de quince días com-

parezcan en este Juzgado á notificarles la sentencia que se dictó en causa que se les siguió sobre contrabando.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de San Agustín de esta ciudad á disposición de este Juzgado de los referidos procesados.

Dado en Valencia á 13 de Julio de 1888.—Manuel Beltrán.—Licenciado Miguel Tarín. J—4321

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Este Banco sigue admitiendo en depósito gratuito los billetes de Cuba y los títulos del 4 por 100 exterior; los conserva y recibe con sus cupones hasta el día 1.º de Septiembre próximo, y se encarga de su cobro y del de los valores amortizados, proporcionando todas las ventajas en el premio corriente del día en que sus reventores deseen hacerlos efectivos.

Madrid 23 de Julio de 1888.—El Secretario, Ricardo Sepúlveda. X—139

La Unión.

SOCIEDAD COOPERATIVA

En la ciudad de Cádiz, á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, ante mí D. Ramón María Pardillo y Martínez, Licenciado en Jurisprudencia, Auditor honorario de Marina y Notario público del Ilustre Colegio de Sevilla y de este distrito y vecindad, y los testigos que se expresarán, comparecen: el Sr. D. Miguel Llaño y Fernández de Cossio, Marqués de Casa-Recaño, Capitán de navío retirado de la Armada, viudo, de edad de cuarenta y cinco años y vecino de esta plaza, con cédula personal expedida por el Recaudador de la Administración de Impuestos de esta provincia en primero de Diciembre último, número once mil novecientos veinte, de la clase séptima; D. Creswell Haynes Jenkinson, del comercio, casado, de edad de treinta y ocho años y vecino de esta plaza, con cédula personal expedida por esta Administración en dos de Diciembre del año próximo pasado, número ocho mil trescientos noventa y siete, de la clase octava; D. Fernando Barieto y González, Teniente de navío de la misma Armada, casado y de edad de treinta y siete años, con cédula personal expedida por esta misma Administración en diez y seis de Octubre último, número cinco mil trescientos tres, de la clase novena; D. Aniceto García Abril, propietario, casado, de edad de treinta y nueve años y vecino de esta ciudad, con cédula personal expedida por esta Administración en diez de Septiembre último, número dos mil cuarenta y tres, de la clase novena; D. Carlos Díaz y Gutiérrez, Contador de navío, casado y de edad de cuarenta y cinco años, con cédula personal expedida por esta Administración en trece de Octubre último, número cinco mil ciento sesenta, de la clase novena; D. Luis Martí y Feduchy, del comercio, casado y de edad de treinta y seis años, con cédula personal expedida por esta Administración en diez y seis de Diciembre último, número seis mil ciento veinticinco, de la clase undécima; D. Carlos Sagerdahl y Bergallo, del comercio y Cónsul de Suecia y Noruega en esta ciudad, vecino de ella y soltero y de edad de treinta y seis años, con cédula personal expedida por la Administración de este provincia en veintitres de Agosto último, número quinientos ochenta y cuatro, de la clase séptima; D. Juan Bermudo y Roldán, del comercio, casado, de edad de treinta años y vecino de esta plaza, con cédula personal expedida por esta Administración en quince de Noviembre último, número seis mil setecientos sesenta y ocho, de la clase décima; D. Manuel Palomino y Barreda, Administrador de Loterías, casado, de edad de cincuenta y tres años y vecino de esta plaza, con cédula personal expedida por esta Administración en diez y ocho de Diciembre último, número nueve mil doscientos noventa y cuatro; D. José de Arnao y Bernal, Comandante retirado, casado, de edad de sesenta y dos años y vecino de esta capital, con cédula personal expedida por esta Administración en cinco de Septiembre último, número mil quinientos sesenta y tres, de la clase quinta; el Sr. Don José Polo y Rubio, Coronel retirado, viudo, de edad de sesenta y cuatro años y vecino de Madrid, con cédula personal expedida por aquella Administración en veinte de Octubre último, número quince mil novecientos setenta, de la clase quinta; D. José María Gámez y Fossí, Contador de navío, casado y de edad de cuarenta años, con cédula personal expedida por la Administración de impuestos de esta provincia en diez y seis de Octubre último, número cinco mil setecientos cincuenta y cuatro, de la clase novena; D. Ventura Manterola y Alvarez, Teniente de navío de la Armada, casado y de edad de treinta y seis años, con cédula personal expedida por esta Administración en veintiséis de Diciembre último, número nueve mil cuatrocientos diez, de la clase novena; D. Federico Velasco y Jiménez, Comisario de Marina retirado, casado, de edad de cincuenta y cuatro años y vecino de esta ciudad, con cédula personal expedida por la Administración de impuestos de esta provincia en cinco de Septiembre último, número mil quinientos sesenta y cuatro, de la clase quinta; D. José María Mallón y Maure, del comercio, casado, de edad de cuarenta años y vecino de esta ciudad, con cédula personal expedida por esta Administración en veintiséis del actual, número catorce mil setecientos veintinueve, de la clase décima; D. Eugenio de la Lama y Rodríguez, Contador de navío y de edad de treinta y seis años, casado, con cédula personal expedida por esta Administración en diez y seis de Octubre último, número cinco mil setecientos setenta y cinco, de la clase novena; D. Guillermo Díaz Zafra y Díaz, Procurador, casado y de edad de cuarenta años y vecino de esta ciudad, con cédula personal expedida por esta Administración en esta misma fecha, número catorce mil setecientos sesenta y cinco, de la clase octava; D. José Berlanga de Diego, Contador de navío, casado y de edad de treinta y siete años y vecino de esta capital, con cédula personal expedida por esta Administración en diez y seis de Octubre último, número cinco mil setecientos sesenta y tres, de la clase novena; D. Pedro Pella y Bionda, del comercio, casado, de edad de cuarenta y ocho años y vecino de esta plaza, con cédula personal expedida por esta Administración en cuatro de Diciembre último, número doce mil doscientos cincuenta y dos, de la clase quinta; D. Juan Portales y Rivas, industrial, viudo, de edad de cuarenta y dos años y vecino de esta ciudad, con cédula personal expedida por esta Administración en primero de Octubre último, número tres mil novecientos noventa y dos, de la clase décima; D. Francisco Manuel de la Torre y de Pablo, Abogado, casado, de edad de treinta y dos años y vecino de esta ciudad, con cédula personal expedida por la Administración de Impuestos de esta provincia, en quince del corriente mes, número diez mil seiscientos trece de orden, correspondiente á la clase octava; D. Francisco de Paula Morales y Cabe, Procurador, casado, de edad de treinta y ocho años y vecino de esta ciudad, con cédula personal expedida por esta Administración en

cuatro de Septiembre último, número mil quinientos treinta y tres, de la clase séptima, y D. Luis Ravirra y Bellora, industrial, casado, de edad de treinta y nueve años y vecino de esta ciudad, con cédula personal expedida por esta Administración en veinticinco de Octubre último, número diez mil ciento cincuenta y tres, de la clase séptima, á quienes conozco, de que doy fe, así como de que cada cual ha exhibido su cédula personal mencionada; y asegurando hallarse con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de constitución de Sociedad Cooperativa, sin que me conste cosa alguna en contrario, dicen:

Que en virtud de las facultades que concede el segundo párrafo del art. 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1876 sobre libertad de creación de Bancos y Sociedades, han acordado constituir una Sociedad cooperativa, lo cual es el objeto de la presente escritura. Así, pues, otorgan que fundan y constituyen, en efecto, la indicada Sociedad cooperativa, con sujeción al reglamento, que á la letra dice así:

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD COOPERATIVA TITULADA «LA UNIÓN DE CÁDIZ»

CAPITULO PRIMERO

De la Sociedad y su objeto.

Artículo 1.º La Sociedad funcionará con el título de *Sociedad Cooperativa La Unión de Cádiz*, tendrá su domicilio en esta ciudad, radicando hoy en la casa donde tiene su depósito y principal almacén; pero podrá fundar agencias, sucursales y otros depósitos y almacenes en los puntos que juzgue conveniente para su fomento y la facilidad de sus operaciones.

Ar. 2.º Desde la fecha en que se otorgue la escritura social, quedará constituida la Sociedad por los socios fundadores que, habiendo aceptado previamente los pactos de la misma escritura, han contribuido con el pago de cuotas á la formación del primitivo capital social.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de veinticinco años, á contar desde 1.º de Enero de 1885, en cuyo día empezarán á contarse los años sociales, que terminarán en 31 de Diciembre de cada uno de los subsiguientes; sin embargo, al finalizar cada quinquenio, la mayoría de los socios podrán reclamar su reforma ó su terminación y liquidación, con tal que la solicitud sea hecha con seis meses de anticipación; pero si así no lo hiciesen, se entenderá que están conformes en la continuación de la Sociedad.

Art. 4.º Desde la época de su constitución, la Sociedad admitirá en concepto de socios colectivos á todas aquellas personas que, llenando las condiciones establecidas en este reglamento, deseen interesarse en el fomento y desarrollo de la misma. También podrá admitir con el doble carácter de socios accidentales ó de cuentas en participación, por tiempo determinado, á aquellos socios fundadores ó colectivos que, desearo el mayor desarrollo y fomento de la Sociedad, quieran imponer bajo esta forma capitales especiales.

Art. 5.º Para dirigir y llevar todos los asuntos de la Sociedad, habrá un Consejo de gobierno y administración compuesto de 17 socios fundadores.

Art. 6.º La Sociedad no podrá disolverse parcialmente más que por las causas primera, tercera y cuarta expresadas en el artículo 326 del Código de Comercio, y totalmente por las primera y quinta del art. 329 del mismo Código, por la pérdida de las dos terceras partes del capital social, ó en el caso que señala el art. 3.º del presente reglamento; pero no disolviéndose por aquellas causas, al proceder á la liquidación serán liquidadores los miembros del Consejo de gobierno y administración.

Art. 7.º El objeto de la Sociedad es procurar á todos los asociados por los variados medios que ofrece la cooperación, el mayor bienestar posible. Con tal fin:

1.º Adquirirá por su cuenta, con las ventajas que ofrecen los centros productores, industriales y fabriles, los artículos y efectos de consumo y uso general que crea conveniente, los que cederá á los socios y demás personas ó colectividades á quienes concede el derecho de abastecerse en sus almacenes, á los precios más económicos posibles.

2.º Respecto de los géneros que no le convenga adquirir y distribuir por su cuenta, celebrará contratos con cosecheros, industriales ó comerciantes, para que éstos los envíen en comisión á la Sociedad, quien bajo analogas condiciones que los que adquiriesen por cuenta propia, abastecerá con ellos á sus socios y demás consumidores.

3.º A medida que la Sociedad vaya desarrollándose y aumentando su capital, procurará establecer centros de instrucción y de trabajo, donde los hijos de los socios y los huérfanos de los que lo hayan sido ó podido ser, reciban, por módicos honorarios, una sólida instrucción.

4.º Procurará también, si el estado de la Sociedad fuera próspero, establecer centros de recreo, donde los socios y sus familias puedan encontrar instructivo y módico solaz.

5.º Asimismo procurará surtir á los ranchos de los buques, á las tropas del Ejército y Marina, á los Hospitales y agrupaciones de obreros que lo soliciten, de los efectos que le sean necesarios con ventajosas condiciones de calidad, peso y precio.

6.º Al par que la Sociedad favorecerá á todos sus miembros con las ventajas que les reporta el menor precio de los artículos que adquirieran de ella, las utilidades que la misma obtenga, por todos los medios precedentes constituirá en realidad una Caja de ahorros de los socios, sin que éstos tengan necesidad de ocuparse directamente en hacer economías ni en buscar lugar seguro donde imponerlas.

CAPITULO II

Del capital y de las utilidades ó pérdidas del fondo de reserva.

Art. 8.º El capital de la Sociedad es variable y progresivo, como formado por las cuotas que pagan los socios y por las utilidades sociales acumuladas al constituirse la Sociedad á que ascienden las cuotas satisfechas por los socios fundadores.

Art. 9.º Constituirán también parte del haber social los capitales que aporten los socios accidentales, por el tiempo que determine el Consejo de gobierno y administración, en virtud de lo que establece el art. 4.º del cap. 1.º

Art. 10. Las utilidades líquidas ó las pérdidas que tenga la Sociedad, en el intervalo de dos balances, se repartirán entre los socios fundadores, colectivos y accidentales, proporcionalmente á sus capitales y al tiempo que lleven de impuestos, dentro del expresado intervalo.

Art. 11. Antes de repartir los beneficios que tenga la Sociedad, se deducirá un tanto por ciento de los mismos, que en cada año será fijado por el Consejo de gobierno, y su importe contribuirá á formar un fondo de reserva, que en ningún caso podrá exceder de la quinta parte del capital social.

Art. 12. Los beneficios que correspondan á los socios fundadores y colectivos en las liquidaciones periódicas de la Sociedad, serán siempre acumulados á sus capitales, para formar el que debe representar cada socio en la liquidación inmediata; pero los que les correspondan como socios accidentales podrán ser acumulados ó retirados en todo ó en parte, á voluntad de los imponentes, previo acuerdo del Consejo de gobierno.

Art. 13. No se podrá repartir entre los socios ningún dividendo del haber social sin que antes queden satisfechas todas las obligaciones de la Sociedad; pero cuando el capital social fuese, á juicio del Consejo de gobierno, superior al necesario para cubrir con desahago aquellas obligaciones, y dicho Consejo no creyera prudente extender con el sobrante la esfera de acción de la Sociedad, propondrá á los socios, reunidos en junta general, la distribución de un dividendo, que importe la parte del capital que se juzgue innecesario.

Art. 14. El fondo de reserva tiene por objeto cubrir los quebrantes por mermas extraordinarias ú otras causas que produzcan los acopios; atender á los gastos de adquisición y entretenimiento del mobiliario de las oficinas y almacenes, y si su cuantía lo permitiese, á que la Sociedad alcance el desarrollo que se menciona en los puntos 3.º y 4.º del art. 7.º

Art. 15. Constituirán el fondo de reserva:

- 1.º Las cuotas que con este objeto pagarán los socios.
- 2.º Los que pagarán los asociados por consumo.
- 3.º El tanto por ciento que se deduzca de los beneficios sociales.

4.º El producto de las ventas de embalaje de los géneros averiados y mobiliario inútil.

Art. 16. Este mismo fondo de reserva reintegrará al capital social de los gastos de instalación de la Sociedad á medida que vaya siendo posible.

CAPITULO III

De los socios y sus diferentes clases. De sus deberes y derechos. De los asociados por consumo.

Art. 17. El número de socios que constituya la Sociedad será limitado en cuanto á los socios fundadores, pero ilimitado respecto de los colectivos y accidentales.

Art. 18. Serán socios fundadores los que han contribuido á formar el capital primitivo social, según se expresa en el artículo 8.º

Art. 19. Podrán ser socios colectivos todos los que ingresen en la Sociedad después de constituida y contribuyan á formar el capital social, según se expresa en el art. 8.º

Art. 20. No podrán ser socios accidentales más que los fundadores y colectivos que adquieran este doble carácter al imponer determinados capitales en cuentas en participación, por el tiempo y en la forma que determine el Consejo de gobierno y administración de la Sociedad.

Art. 21. Podrán ser asociados por consumo:

- 1.º Las viudas y huérfanos de los señores aludidos en los artículos 18 y 19 de este capítulo.
- 2.º Las madres, viudas ó hermanas solteras de los mismos señores, mientras permanezcan en dichos estados.
- 3.º Los individuos y colectividades de obreros, buques, fábricas ó establecimientos, bien sean civiles ó militares.
- 4.º Todas cuantas personas ó familias lo soliciten en peticiones escritas al Sr. Gerente de la Sociedad y acepten las condiciones del art. 26.

Art. 22. La admisión de los socios colectivos tendrá lugar en virtud de petición escrita dirigida al Consejo de gobierno y administración, en la que el solicitante manifestará la profesión que ejerce y las señas de su domicilio.

Art. 23. Las personas á que se refiere el art. 21 ingresarán en la Sociedad:

- 1.º Las comprendidas en los puntos primero y segundo, mediante petición escrita firmada por dos socios y dirigida al Consejo de gobierno, á la que se acompañe certificado del estado de viudez ó soltería del pretendiente y la cédula personal. Estos documentos serán devueltos tan luego como se tome razón de ellos.
- 2.º Las comprendidas en el punto tercero harán las peticiones de ingreso en igual forma que se previene para los socios colectivos en el art. 22, pero agregando la dependencia en que sirven, y su petición será atendida si, á juicio del Consejo de gobierno, el estado de la Sociedad lo permite.
- 3.º Las comprendidas en el punto cuarto presentarán al mismo Consejo una solicitud escrita, en la que se haga constar el domicilio del interesado, oficio que profesa y lugar en que lo ejerce; pero el Consejo podrá acceder ó no á la petición y aun elegir entre los solicitantes, en caso de concurrencia, cualquiera que sea el estado de la Sociedad.

Art. 24. Los socios fundadores pagarán como cuota de ingreso 50 pesetas al inscribirse en la Sociedad. Además pagarán durante el primer año de permanencia en la Sociedad la cantidad de 36 pesetas por cuotas mensuales de 3 pesetas, de las que la mitad, ó sean 18 pesetas, se unirán á las 50 pesetas anteriores para constituir el capital que el socio representa, y las otras 18 pesetas contribuirán á formar el fondo de reserva.

Art. 25. Los socios colectivos pagarán como cuota de entrada, para formar el capital social, 50 pesetas al inscribirse como socio; además, durante los doce primeros meses de su permanencia en la Sociedad, pagarán una cuota de 4 pesetas mensuales, de las que 1.50 se agregarán al capital social, y las 2.50 del resto al fondo de reserva.

Art. 26. Los asociados á que se refiere el precepto tercero no pagarán cantidad alguna. En igual caso se encuentran los ranchos de los buques, ó hospitales y agrupaciones de obreros á que alude el punto 5.º del art. 7.º, capítulo 1.º, y éstos, para que puedan proveerse de los artículos que necesitan en los almacenes de la Sociedad, lo solicitarán previamente del Consejo de gobierno y administración por conducto de sus Jefes respectivos, principales ó encargados.

Art. 27. Los asociados por consumo, punto 3.º y 4.º del artículo 21, pagarán solamente una cuota anticipada y mensual de una peseta 50 céntimos durante los doce primeros meses de estancia en la Sociedad, cuya cuota ingresará íntegra en el fondo de reserva.

Art. 28. No obstante lo que se establece en los artículos 24, 25 y 27, los socios y asociados por consumo que convencidos de las ventajas que ofrece la Sociedad quieran fomentar su desarrollo, podrán entregar de una sola vez al ingreso en la Sociedad, ó en menor número de plazos, las cantidades con que deben contribuir al capital social y al fondo de reserva.

Art. 29. El ingreso de los socios colectivos tendrá lugar en cualquier época; tan luego como el Consejo de gobierno lo acuerde en Junta ordinaria, lo pondrá en conocimiento del interesado para que éste llene las condiciones reglamentarias y pueda empezar á abastecerse en los almacenes de la Sociedad.

Art. 30. El ingreso de los asociados por consumo no podrá tener lugar más que el primero de cada mes; y también les será notificada por el Consejo su admisión, á los mismos fines que se expresan en el artículo anterior.

Art. 31. Al inscribirse un socio ó asociado que pague cuota, se le entregará una libreta, en que constará su nombre y apellido, el número de orden en las listas de la Sociedad y la fecha de su admisión; en la misma se anotarán las cuotas que pague y los beneficios que obtenga su capital en cada liquidación, si tuviese derecho á éstos. Esta libreta estará sellada con el sello de la Sociedad y firmada por el Presidente, Tesorero y Secretario del Consejo de gobierno y administración.

Art. 32. La libreta es el único resguardo y título de socio, y es indivisible; los socios fundadores y colectivos tienen el derecho de poderlas transmitir, pero sólo á otros socios de las mismas clases, ó á personas que llenen las condiciones que se exigen para el ingreso de éstos en la Sociedad. En todo caso es indispensable la aprobación del Consejo de gobierno y la sanción de la junta general para que sea válida la transmisión.

Art. 33. El título de socio impone la obligación de someterse á cuanto está pactado en la escritura social, á lo que preceptúa este reglamento y á los acuerdos tomados en junta general.

Art. 34. Los socios colectivos no tendrán derecho á las utilidades sociales, ni voto en las juntas generales, sino desde el día en que hayan completado su capital social y la parte que les corresponde en el fondo de reserva.

Art. 35. Los socios fundadores y colectivos podrán borrar-se de las listas de Sociedad, previa petición dirigida al Presidente del Consejo, en la que expongan las causas que le obligan á retirarse de ella, pero en todo caso, para la devolución de sus haberes sociales, se atenderán á las reglas siguientes:

1.ª Si el socio no hubiere completado su capital, sólo percibirá en la más próxima liquidación social la parte de éste que hubiese pagado sobre 34 pesetas, quedando éstas en beneficio de la Sociedad.

2.ª Si lo hubiese completado y llevase menos de dos años en la Sociedad, percibirá únicamente dicho capital en la misma época expresada.

3.ª Si habiéndolo completado contase más de dos años de socio, se le entregará en la inmediata liquidación su capital y los intereses que le hubiesen correspondido.

4.ª En todo caso, si la baja como socio fuera motivada por ausencia obligada de la población, percibirá también el capital exportado y las utilidades que le correspondieren hasta la última liquidación que hubiese hecho la Sociedad.

Art. 36. Los socios por consumo dejarán de serlo por el hecho de que transcurran dos meses sin que se abastezcan en los almacenes de la Sociedad, á menos que no hubiesen dado por escrito previo aviso de la causa al Presidente del Consejo.

Art. 37. Al fallecer un socio le será entregado á sus herederos, tan luego como lo reclamen del Presidente del Consejo, el haber social que hubiese alcanzado en la liquidación próxima anterior el día de la entrega; pero si los herederos, no teniendo condiciones para ser socios, solicitasen dejar dicho haber en la Sociedad, éste tomaría desde la fecha de la solicitud el carácter de los de cuentas en participación, y, por tanto, el Consejo de gobierno, determinaría las condiciones á que dicho capital había de estar sujeto, dado el caso de que fuese aceptado.

Art. 38. Las vacantes que ocurran en los socios fundadores se cubrirán con los colectivos que tengan completo su capital social, por el orden de su antigüedad en la Sociedad, y el haber que los mismos á la sazón representen. En caso de existir varios con iguales circunstancias, lo decidirá la suerte.

Además de los artículos del reglamento insertos, regirán las condiciones siguientes:

1.ª El capital con que cuenta la Sociedad al constituirse es de 9.000 pesetas, á que ascienden las cuotas satisfechas por los socios fundadores.

2.ª Para gobernar y administrar la Sociedad, se elegirá en junta general de socios un Consejo denominado de gobierno y administración, compuesto de 17 socios fundadores, que entre sí distribuirán los cargos siguientes: un Presidente, tres Vicepresidentes, siete Vocales, un Tesorero, un Vicesorero, un Secretario y un Vicesecretario.

3.ª Será gerente de la Sociedad el Presidente del Consejo de gobierno y administración; y en tal concepto cuidará de la administración general de la misma, firmará la correspondencia, autorizará con su V.º B.º los contratos y documentos de cualquier especie que emanen del Consejo, y tendrá la representación de ésta en todos los asuntos, contrataciones y actos exteriores que al mismo y á la Sociedad se refieran; pero debiendo ejercer estos poderes con acuerdo previo del Consejo, la responsabilidad que de sus actos se derive será del mismo Consejo, así como la que se derive de los actos de éste lo será de la sociedad en mancomún, de quien aquél recibe sus poderes.

4.ª Las juntas generales ordinarias se verificarán precisamente en un día festivo del mes de Enero de cada año, y las extraordinarias siempre que lo acuerde el Consejo de gobierno y administración, ó en virtud de petición escrita dirigida á éste y firmada á lo menos por la tercera parte de los socios fundadores ó igual parte de los colectivos con voto, cuya petición deberá ir acompañada de la proposición ó proposiciones que los solicitantes deseen someter á la discusión de la junta general.

5.ª El anuncio para las juntas generales ordinarias y extraordinarias deberá fijarse en todas las dependencias de la Sociedad y en los periódicos de la plaza, si los hubiere, con veinte días de antelación al en que hayan de verificarse.

6.ª A las juntas generales pueden asistir todos los socios fundadores y los colectivos que á la sazón hayan completado el capital social.

7.ª Los acuerdos de las juntas generales serán inmediatamente válidos siempre que alcancen la mayoría de votos, ó sea la mitad más uno de los votos emitidos; pero si la votación hubiere de recaer sobre la reforma del reglamento ó la disolución y liquidación de la Sociedad, será indispensable, para la validez del acuerdo, que éste sea aprobado por los votos de las tres cuartas partes de los socios fundadores y de los colectivos con voto de que conste la Sociedad, los cuales han de estar presentes ó legalmente representados para el efecto por alguno de los socios en el acto de la votación.

8.ª En las votaciones ordinarias, el voto del Presidente decidirá en caso de empate. Serán Presidente y Secretarios de las juntas generales los del Consejo de gobierno y administración.

9.ª El Consejo de gobierno y administración expondrá mensualmente al examen de los socios un balance que demuestre el movimiento de los fondos de la Sociedad, y al finalizar cada año verificará el balance general y la correspondiente liquidación, sometiénola á la aprobación de la junta general ordinaria.

10. Para dirimir todas las disidencias que se susciten entre los socios y la Sociedad, ó entre un socio y otro en el ejercicio de sus funciones reglamentarias, habrá un Jurado nombrado en junta general, que estará compuesto de un Presidente, 10 Vocales y un Secretario.

11. El Secretario del Consejo de gobierno y administración de la Sociedad, lo será también del Jurado.

12. Los acuerdos del Jurado serán ejecutivos dentro de la Sociedad, y todo socio, al aceptar su libreta, renuncia desde luego el derecho que pudiera tener á reclamaciones ulteriores.

13. Todo socio colectivo ó asociado por consumo, al solicitar por escrito su ingreso en la Sociedad y recibir la libreta título de socio ó asociado, quedará por este solo hecho sujeto al estricto cumplimiento de cuanto se establece en la presente escritura y el reglamento por que se rige la Sociedad, así como de los acuerdos tomados en las juntas generales.

Bajo cuyas cláusulas dejan formada dicha Sociedad, prometiendo por sí y en nombre de los demás interesados y los que lo sean en lo sucesivo cumplirlas con la más rigurosa exactitud. Así lo otorgan á presencia de los testigos instrumentales D. Rafael Varela y Gamero y D. José López y Gámez, de esta vecindad. Y les advertí que dentro del término de treinta días, contados desde mañana, se ha de presentar la copia de esta escritura en la Oficina de liquidación de derechos reales y transmisión de bienes de esta capital, para satisfacer á la Hacienda el impuesto que se devenga, bajo las multas que establecen las disposiciones vigentes; también les advertí que la constitución de la Sociedad se ha de hacer constar por medio de acta notarial, y que dentro del plazo de los quince días siguientes se ha de presentar al Gobierno de esta provincia la copia de esta escritura con los estatutos ó reglamento, así como copia del acta de Constitución, para remitirlo al Ministerio de Fomento, conforme á la citada ley de 19 de Octubre de 1869.

Leída íntegramente esta escritura á los otorgantes y testigos por renuncia que hicieron del derecho que les advertí tenían para verificarlo por sí, aquéllos la ratifican y firman con dichos testigos, de todo lo cual doy fe.—El Marqués de Casa-Recaño.—Creswell D. Aynes.—Federico Velasco.—José de Arnao.—Carlos Díaz.—José Berlanga.—Eulogio de la Lama.—Manuel Palomino.—Ventura de Manterola.—Fernando Barreto.—Aniceto García Abril.—Juan Portales.—José María Gámez.—Luis A. Martí.—Juan Antonio Bermudo y Roldán.—Francisco de la Torre.—Guillermo Díaz Zafra.—Pedro Pella.—Luis Ravirra.—C. Segerdahl.—Francisco de P. Morales.—José Polo.—José María Mallón.—Rafael Varela.—José López.—Hay un signo.—Licenciado Ramón María Pardillo.

Es primera copia literal de la escritura matriz que, autorizada por mí, queda extendida bajo el núm. 75 de orden en el libro protocolo de este año, á que me remito. En fe de lo cual, y de pedimento de los otorgantes, signo y firmo la presente en un pliego de la clase 3.ª, núm. 4.202, y diez de la 12.ª, número 1.545.904 al 910, 1.545.962, 1.545.093 y 92, en Cádiz á 30 de Enero de 1885.—Hay un signo.—Licenciado Ramón M. Pardillo.—Es copia fiel de su original, con quien concuerda y de que certifica el infrascrito Secretario.

Cádiz 22 de Mayo de 1888.—El Secretario, Juan Arduña.—V.º B.º.—Por el Gerente, El Marqués de Casa-Recaño. 1279—M

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Julio de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DÍA 21, DÍA 23. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Billetes de Cuba, 1888, Acciones del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DIVER.º, DARG, DIVER.º. Lists various cities like Alcala, Alcala de Henares, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 21 DE JULIO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Censales ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'65 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'63 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'59 id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'55 id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'70 á 75. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'60.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 23 de Julio de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 23 de Julio de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO.—Día 22.

Palma, 27'7 | 27'7 | SE. | Despejado. | Tranq.º

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Pamplona, Zaragoza, Zamora, Palencia, León y Logroño. Faltan datos de Almería, Castellón, Pontevedra, Tarragona y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo.

Acete, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Ovejas.

TOTAL..... 939

Su peso en kilogramos.... 50.543

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 0'96 á 1'02 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'00 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'00 á 1'12 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Arganda.

Madrid 23 de Julio de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 9.º y 10 de la Sala primera del tomo II, de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERAS, Segunda ídem, Tercera ídem. Prices: 30, 15, 12'50.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, materia civil, segundo semestre de 1886.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

Santa Cristina, virgen y mártir, y San Francisco Solano, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santiago.

ESPECTACULOS

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Rey reina.—Tío, yo no he sido.—Certamen nacional.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Soltero y mártir (nueva).—La casaca.—La beneficiada.—La Diva.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—Despacho parroquial.—La Diva.—La tertulia de Mateo.—El golpe de gracia.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—(Soirée fashionable). Programa especial.—Gran espectáculo, en el que tomarán parte los más notables artistas, Mr. Lepere en el misterio del globo, la orquesta infantil Calasancia, y los populares clowns Cerra y Footet.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—(Gala).—Segunda presentación del doble fongleur equilibrista M. Ernest Marens; programa especial.—Palcos 7'50 pesetas.

Miñez de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.